

CIRCULAR
DGL-0012-2018

PARA:

MSc. Oscar Rodríguez Sánchez
Director Registro Inmobiliario

MSc. Mauricio Soley Pérez
Director Bienes Muebles

DE: Agustín Meléndez García
SubDirector General a.i.

AGUSTIN
MELENDEZ GARCIA
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
AGUSTIN MELENDEZ GARCIA
(FIRMA)
Fecha: 2018.09.27 07:58:45 -06'00'

Asunto: **Aplicación de las disposiciones contenidas en la ley 9605, Fusión por absorción del Banco Crédito Agrícola de Cartago por el Banco de Costa Rica**

Fecha: **26 de setiembre del 2018**

En forma atenta para efectos de su competencia les informo lo siguiente:

Primero. Que en el Alcance Digital No. 165 a La Gaceta No. 172, fue publicada el 19 de setiembre del 2018 la Ley No. 9605, denominada "*Fusión por absorción del Banco Crédito Agrícola de Cartago por el Banco de Costa Rica*", en adelante LA LEY, la cual rige a partir de su publicación.

Segundo. Que el artículo 1 de LA LEY, "*Absorción del Banco Crédito Agrícola de Cartago por el Banco de Costa Rica*", párrafo tercero, señala:

"Consecuentemente, como resultado de esta fusión, el Banco Crédito Agrícola de Cartago se extinguirá como persona jurídica, y su patrimonio neto será trasladado al Banco de Costa Rica, del cual formará parte de pleno derecho a partir de la entrada en vigencia de la ley." (La negrita no corresponde al original)

Tercero: Que el artículo 2 de LA LEY, "*Integración del patrimonio del extinto Banco Crédito Agrícola de Cartago al patrimonio del Banco de Costa Rica*", párrafo quinto, indica expresamente:

"Se autoriza al Registro Nacional para que, dentro del plazo previsto en el artículo 1 de esta ley, proceda con el cambio de nombre de propietario a favor del Banco de Costa Rica, así como en la posición de acreedor que ostentaba el Banco Crédito Agrícola de Cartago." (La negrita no responde al original)

Cuarto: Que el artículo 8 de LA LEY, “*Traslado de fideicomisos*”, dispone lo siguiente:

“En todos aquellos fideicomisos vigentes a la fecha en que la fusión sea eficaz, y en los cuales el Banco de Costa Rica (BCR) figure como fideicomitente o como fideicomisario, siendo el Banco Crédito Agrícola de Cartago (Bancrédito) fiduciario, de pleno derecho se sustituye al fiduciario por el banco del Sistema Bancario Nacional que designe el fideicomitente, según las mejores condiciones para el respectivo fideicomiso, sin más trámite que la comunicación que le haga el fideicomitente al banco designado, y este último de su aceptación.”

En los casos de los fideicomisos de garantía, la determinación del nuevo fiduciario deberá ser establecida de común acuerdo entre el fideicomitente y el fideicomisario. (El destacado no corresponde al original)

Quinto: Que el artículo 12 de LA LEY, “*Exenciones*”, brinda un número apertus de los actos legales derivados de la fusión dispuesta por LA LEY, que estarán exentos del pago de todo tributo, tasas, timbres y especies fiscales, en los siguientes términos:

“Los actos legales que se deriven de la fusión dispuesta por la presente ley quedarán exentos del pago de todo tributo, tasas, timbres y especies fiscales; entre ellos los siguientes:

- a) Traspaso de acciones de las sociedades del Banco Crédito Agrícola de Cartago (Bancrédito) al Banco de Costa Rica (BCR).*
- b) Cambio de nombre de propietario de los bienes de Bancrédito a favor del Banco de Costa Rica ante el Registro Nacional.*
- c) Cambio en la posición de acreedor que ostenta el Bancrédito*
- d) Todo acto relacionado con los fideicomisos donde el Banco de Costa Rica asuma la posición de fiduciario.*
- e) Traspaso de bienes muebles o inmuebles a favor del Ministerio de Hacienda, según el artículo 4 de esta ley.*
- f) Donaciones de bienes muebles o inmuebles a entidades de derecho público o privado, según el artículo 11 de esta ley.*

Cuando corresponda, los actos legales serán tramitados ante la Notaría del Estado.”

Sexto: Que en la coyuntura fiscal en que se encuentra el país, resulta evidente y manifiesto el impacto positivo que tendrá la implementación de la Ley No. 9605 en la disminución del pasivo que tiene Banco Crédito Agrícola de Cartago con el Ministerio de Hacienda, lo cual no acrecentaría la deficitaria situación fiscal que se presenta en la actualidad, por lo que resulta de interés público que las medidas dispuestas por el legislador se concreten en el menor plazo posible.

Sétimo: Que para la aplicación efectiva de dicha normativa es necesario determinar los alcances que tiene dentro del ámbito registral. Aspectos que se pasan a analizar.

- 1) Respecto a la autorización al Registro Nacional para que proceda con el cambio de nombre de propietario a favor del Banco de Costa Rica, así como en la posición de acreedor que ostentaba el Banco Crédito Agrícola de Cartago**

El artículo 2 de LA LEY, *“Integración del patrimonio del extinto Banco Crédito Agrícola de Cartago al patrimonio del Banco de Costa Rica”*, párrafo quinto, indica expresamente que:

“Se autoriza al Registro Nacional para que, dentro del plazo previsto en el artículo 1 de esta ley, proceda con el cambio de nombre de propietario a favor del Banco de Costa Rica, así como en la posición de acreedor que ostentaba el Banco Crédito Agrícola de Cartago.” (La negrita no responde al original)

En atención a lo dispuesto en el artículo 450 del Código Civil, solo pueden inscribirse los títulos que consten de escritura pública, de ejecutoria o de otro documento auténtico, expresamente autorizado por la ley para este efecto; por lo que en atención al principio de rogación (Artículo 451 del Código Civil) y el de tracto sucesivo (Artículo 452 del Código Civil), el Banco de Costa Rica es quien ostenta actualmente la legitimación para modificar la publicidad registral sobre el patrimonio inscrito del banco fusionado.

Por lo antes indicado, los cambios en la publicidad registral que deban realizarse a la luz de la Ley No. 9605, denominada *“Fusión por absorción del Banco Crédito Agrícola de Cartago por el Banco de Costa Rica”*, deberán solicitarse mediante escritura pública, en la que comparezca un representante del Banco de Costa Rica con facultades suficientes y se indique expresamente los bienes y créditos a los que debe aplicarse la modificación respectiva.

Para los bienes y créditos inscritos en el Registro Inmobiliario, por indicar LA LEY que los cambios operan de pleno derecho, se autoriza realizar las gestiones sin necesidad de determinación física de los bienes únicamente estableciendo el número de matrícula del bien. De igual forma se exceptúa el requisito de aportar plano catastrado establecido en el artículo 30 de la Ley de Catastro.

Para los bienes y créditos inscritos en el Registro de Bienes Muebles, por indicar LA LEY que los cambios operan de pleno derecho, se autoriza realizar las gestiones sin necesidad de determinación física de los bienes únicamente estableciendo el número de matrícula del bien o las citas de inscripción en el caso de los gravámenes. Se exonera al registrador de revisar que los bienes se encuentren al día con el pago de derechos de circulación, solicitar notas de hacienda, así como a realizar las inscripciones que correspondan aun cuando sobre los bienes pesen infracciones y/o anotaciones.

En caso de existir sobre el vehículo o la prenda un gravamen judicial deberá el registrador comunicar al juzgado el cambio de nombre en cuanto a los acreedores y en los bienes el número de matrícula nuevo y el cambio de nombre de propietario registral.

En el caso de las garantías mobiliarias que se encuentren inscritas a favor del Banco Crédito Agrícola de Cartago en el Registro de Garantías Mobiliarias, por la naturaleza del sistema que registra las garantías mobiliarias que es automatizado, deberá el Banco de Costa Rica como interesado gestionar los cambios que correspondan de forma directa y a través de las personas que resulten jurídicamente competentes.

2) Respecto a la exoneración del pago de todo tributo, tasas, timbres y especies fiscales

El artículo 12 de LA LEY, "Exenciones", indica en lo conducente que: *"Los actos legales que se deriven de la fusión dispuesta por la presente ley quedarán exentos del pago de todo tributo, tasas, timbres y especies fiscales; (...), resultando de especial interés y aplicación registral los siguientes:*

" (...)

b) Cambio de nombre de propietario de los bienes de Bancredito a favor del Banco de Costa Rica ante el Registro Nacional.

c) Cambio en la posición de acreedor que ostenta el Bancredito

d) Todo acto relacionado con los fideicomisos donde el Banco de Costa Rica asuma la posición de fiduciario.

e) Traspaso de bienes muebles o inmuebles a favor del Ministerio de Hacienda, según el artículo 4 de esta ley.

f) Donaciones de bienes muebles o inmuebles a entidades de derecho público o privado, según el artículo 11 de esta ley."